



Resolución: RPA012/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM011/2024

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. XXXX XXXX XXXX en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Soto del Real.

Materia: actas comisiones paritarias.

Sentido de la resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 21 de marzo de 2024 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Soto del Real de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de Soto del Real se basa en los siguientes hechos:

“Desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 ejercí el cargo de Interventora del Ayuntamiento de Soto del Real. Durante el año se han realizado numerosas reuniones de la "Comisión paritaria" con representantes de los trabajadores y de Alcaldía, no se han publicado los actas de esas reuniones desde 04/05/2023, teniendo conocimiento de que se ha hablado de mí y de mi



trabajo y no he podido defenderme. Como me cesaron en enero de 2024 no tengo acceso al portal del trabajador para ver si finalmente han publicado dichas actas. Solicité el 15/01/2024 que se remitieran a mi correo particular y no se me ha contestado.

Las actas de las comisiones paritarias son públicas, su aprobación y posterior publicación para los trabajadores debería ser el primer punto del orden del día de la sesión siguiente. En el Ayuntamiento de Soto del Real han dejado de publicarlas, por lo tanto los trabajadores no teníamos conocimiento de que se hablaba en esas reuniones, y sobre todo, si se criticaba nuestro trabajo”.

TERCERO. La reclamante señala en el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo de 20 días, por lo que, se ha dado traslado al Área de Acceso a la Información de este Consejo para que atienda la parte de la reclamación que hace referencia a derecho de acceso a la información. El número de expediente asignado por el Área de Acceso a la Información es RDACTPCM119/2024.

En este sentido, el Área de Publicidad Activa y Control del Consejo solo estudiará y resolverá en esta resolución la parte referente a supuestos incumplimientos en materia de publicidad activa.

CUARTO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Soto del Real en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

QUINTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se



transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Soto del Real en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Soto del Real (<https://transparencia.aytosodelreal.es/>

QUINTO. Con fecha 2 de abril de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Soto del Real el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

SÉPTIMO. El día 16 de abril de 2024 se reciben en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Soto del Real al expediente *ut supra* referenciado. En las mismas se expone lo siguiente:

“Por la presente, en relación con el expediente nº RPACTPCM 011/2024, relativo a reclamación en materia de transparencia al Ayuntamiento de Soto del Real, remitimos enlace de publicación de las actas en el portal del empleado municipal del ayuntamiento de Soto del Real:

<http://80.38.7.31:1003/PortalEmpleado/Menu/wfrNoticiasEventos.aspx>”.

Asimismo, al anterior escrito, se acompaña el siguiente:



“Por la presente, en relación con el expediente nº RPACTPCM 011/2024, relativo a reclamación en materia de transparencia al Ayuntamiento de Soto del Real,

INFORMO:

La trabajadora reclamante fue nombrada funcionaria interina en el puesto de Intervención con fecha 15 de enero de 2023, por vacante de la plaza, cesando con fecha 15 de enero de 2024 por cobertura definitiva de la misma.

En relación al escrito presentado por la trabajadora, se informa lo siguiente:

- En relación con la publicación de las Actas en el Portal del Empleado:

El Ayuntamiento de Soto del Real tiene publicadas en el Portal del empleado las actas de las reuniones de Comisión Paritaria celebradas entre los representantes de la Corporación municipal y los representantes de los trabajadores hasta la sesión celebrada con fecha 4/05/2023. Las actas de las reuniones celebradas con posterioridad están pendientes de aprobación, por lo que no se han podido publicar ni remitir a la interesada. Debido a diferentes motivos (cambio miembros Comisión, ausencia algún miembro a las reuniones, estar pendientes de revisión por parte de los miembros de la Comisión), es habitual que se acumulen las actas de varias reuniones para su aprobación todas juntas en una reunión posterior.

Entendiendo que urge la aprobación de las actas al haberse demorado en el tiempo, se ha convocado reunión paritaria urgente a tal efecto. Las mismas serán publicadas para conocimiento de los trabajadores inmediatamente después de su aprobación y firma.

- En relación con la solicitud de fecha 15/01/2024 sobre remisión a correo particular de las actas pendientes de publicación y no contestación a la misma:

Según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la autoridad u órgano competente vendrá obligado a contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses, por lo que este Ayuntamiento considera que no se ha incumplido el derecho de petición al estar en plazo de contestación.



- *En relación con la indicación de indefensión al no tener acceso a las actas:*
Como se ha indicado anteriormente, no es posible la difusión de las actas antes de su aprobación y firma. Debido a los temas que se han tratado en las diferentes reuniones, los cuales en algunos casos afectaban a informes de Intervención, se ha requerido en varias ocasiones a la trabajadora recurrente que acudiera a las reuniones para poder explicar los informes, negándose en todas las ocasiones a personarse.

CONCLUSIÓN:

Se considera que este Ayuntamiento no ha incumplido la Ley de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, estando en proceso de gestión los hechos planteados.

Se adjunta a este escrito actas firmadas con fecha 05/04/24 y enlace de su publicación en el Portal del Empleado para conocimiento de los trabajadores”.

[Se deja constancia en este expediente de que el Ayuntamiento de Soto del Real adjunta un documento con el “Acta reunión de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Soto del Real celebrada el día 8 de junio de 2023”, “Acta reunión de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Soto del Real celebrada el 4 de junio de 2023”, “Acta reunión de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Soto del Real, del día 24 de julio de 2023”, “Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Soto del Real celebrada el día 31 de octubre de 2023”, “Acta reunión de la Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Soto del Real celebrada el 5 de abril de 2024”.

OCTAVO. El 17 de abril de 2024, fueron remitidas por este Consejo a la reclamante las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Soto del Real, expuestas en los Antecedentes de Hecho anteriores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se dio traslado de las alegaciones recibidas por parte de la Administración en relación al expediente en materia de publicidad activa RPACTPCM011/2024, concediéndole un plazo máximo de 10 días de



audiencia para formular alegaciones a las mismas, en caso de considerarlo conveniente.

A fecha de esta resolución no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de la reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.



SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Soto del Real queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Soto del Real hace referencia a “actas de las comisiones paritarias” del Ayuntamiento.

CUARTO. Con carácter previo al análisis sobre el fondo de la reclamación presentada, deben realizarse algunas consideraciones:

La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.



Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo no se encuentra disponible en el Portal de Transparencia



del Ayuntamiento de Soto del Real, es la referente a actas de las comisiones paritarias. En este sentido, debemos apuntar lo siguiente:

En cuanto a la publicación de las actas de los Plenos municipales, es criterio asentado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (en adelante, CTBG) y compartido por este Consejo, que las convocatorias de órdenes del día y actas que se elaboren como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, en su consideración de elementos relevantes en la rendición de cuentas y transparencia de la actividad pública (como queda reflejado en la R/0338/2016, R/0217/2017, R/039/2017 o R/0482/2018) se consideran información pública y, como ya se ha señalado, a pesar de que ni en la LTAIBG ni en la LTPCM se establece la obligación expresa de difundirlas públicamente, su publicación sí es reflejo de buena praxis.

En este sentido, según el artículo 5.1 de la LTPCM la transparencia es entendida como “la acción administrativa, proactiva y permanente de los sujetos obligados por esta Ley, del deber de dar a conocer, elaborar, actualizar, copiar, difundir, publicar, y poner a disposición de cualquier persona, también previa solicitud, de manera accesible, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas prevista en el esta Ley, en el ejercicio de sus competencias, sin más limitaciones que las establecidas legalmente”. Estas obligaciones quedan vinculadas con las dispuestas en el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe que los sujetos obligados “deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública”, y para tal efecto “dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública (...)”. Asimismo, el artículo 10 de la LTPCM, sobre información institucional, dispone en su apartado primero que *“los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella que se considere relevante”*.

SEXTO. Una vez expuestas las exigencias anteriores en materia de transparencia, ha de señalarse que las cuestiones planteadas no pueden abordarse sin tener en cuenta la normativa de régimen local, previa a la aprobación de la legislación vigente sobre transparencia, y que ya contenía previsiones específicas relativas tanto al principio de publicidad, como al derecho a la información. Así, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2



de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece que *“Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 70 de la LBRL, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que *“Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos de debate y votación aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”*.

De forma más específica, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de diciembre (en adelante ROF), establece en el apartado 1 del artículo 229 que *“las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad”*; y en su apartado 2 señala que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”*.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la reclamante señala en su escrito de reclamación que (el subrayado es nuestro):

“Desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 ejercí el cargo de Interventora del Ayuntamiento de Soto del Real. Durante el año se han realizado numerosas reuniones de la “Comisión paritaria” con representantes de los trabajadores y de Alcaldía, no se han publicado los actas de esas reuniones desde 04/05/2023, teniendo conocimiento de que se ha hablado de mí y de mi trabajo y no he podido defenderme. Como me cesaron en enero de 2024 no tengo acceso al portal del trabajador para ver si finalmente han publicado dichas actas. Solicité el 15/01/2024 que se remitieran a mi correo particular y no se me ha contestado”.

Asimismo, la reclamante señala que *“Las actas de las comisiones paritarias son públicas, su aprobación y posterior publicación para los trabajadores debería ser el*



primer punto del orden del día de la sesión siguiente. En el Ayuntamiento de Soto del Real han dejado de publicarlas, por lo tanto los trabajadores no teníamos conocimiento de que se hablaba en esas reuniones, y sobre todo, si se criticaba nuestro trabajo”.

OCTAVO. En lo referente al objeto de la reclamación, lo que solicita la reclamante es la publicación de las actas de las comisiones paritarias del Ayuntamiento de Soto del Real. En este sentido, y a pesar de lo expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto y Sexto y del amplio catálogo de obligaciones en materia de publicidad activa que la LTPCM, la publicación de las actas de las comisiones paritarias no se encuentra entre estas.

NOVENO. Por otra parte, la reclamante apunta que “Como me cesaron en enero de 2024 no tengo acceso al portal del trabajador para ver si finalmente han publicado dichas actas. Solicité el 15/01/2024 que se remitieran a mi correo particular y no se me ha contestado”. En este sentido, debemos señalar que las obligaciones en materia de publicidad activa que regula la LTPCM son extensibles a todos los sujetos incluidos en el artículo 2 y 3 de la norma, pero no hacen referencia a los portales internos o “portal del trabajador”. Asimismo, este Consejo no tiene competencias para revisar los portales internos o “portal del Empleado” del Ayuntamiento de Soto del Real.

DÉCIMO. Cabe apuntar que, en fase de alegaciones, el Ayuntamiento de Soto del Real remitió las actas de las comisiones paritarias solicitadas por la reclamante y el enlace al portal del Empleado, entendiendo este Consejo que las mencionadas actas han sido facilitadas a la reclamante.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que en el momento en que el Consejo recibe el escrito presentado por el reclamante y se realizan las comprobaciones oportunas, examinando en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Soto del Real, se verifica que se ha dado cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en la LTPCM y en la LTAIBG.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos Jurídicos, y lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente **resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.**

TERCERO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que



contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente
Responsable del Área de Publicidad Activa y Control